

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS (CUADERNO PRINCIPAL)
DEMANDANTE: SAYRA GIGILIOLA RODRÍGUEZ VIRVIESCAS
C.C. 60.334.856
DEMANDADO: ELEONORA BAUTISTA DIAZ
C.C. 60.360.677
RADICADO: 54-001-40-03-009-2015-00334-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de certificación de terminación del proceso por parte del extremo ejecutado, el cual no se accede considerando que en el presente proceso no se ha proferido auto de terminación.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 104
fijado el 16 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9082c8672e23df4aa91548477fa3b10b34cb24487721e3595132340b913c541a**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS (CUADERNO MEDIDAS)
DEMANDANTE: SAYRA GIGILIOLA RODRÍGUEZ VIRVIESCAS
C.C. 60.334.856
DEMANDADO: ELEONORA BAUTISTA DIAZ
C.C. 60.360.677
RADICADO: 54-001-40-03-009-2015-00334-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena REQUERIR al pagador y/o a quien haga sus veces de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, para que informe las razones por las cuales ha hecho caso omiso al oficio N° 0469 del 11 de marzo de 2022, o informe el trámite dado al mismo.

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 104 fijado el 16 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d686c7509201140e64c0815cd8204d864baa3c6bbe9d93fef9b62bc254d1ce5**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NANCY STELLA ESTEVEZ ISCALA
DEMANDADO: SALAS SUCESTORES Y COMPAÑÍA LIMITADA
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00653-00

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver en cuanto al tema del Curador Ad-litem de los demandados.

Observa el despacho que mediante providencia del 09 de junio de 2023 se designó curador ad-litem en el asunto de los demandados JAIR ESTEVEZ SERRANO; HEBER ANDERSON ESTEVEZ SERRANO; YAJAIRA ESTEVEZ SERRANO y ELIECER ESTEVEZ SERRANO, no obstante, de acuerdo a lo dispuesto mediante proveído del 05 de noviembre de 2021 se procederá a designar a su vez curador a TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE.

En consecuencia designa como Curador Ad-Litem al Doctor VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ con correo electrónico victorabogadoparedes@hotmail.com de los demandados JAIR ESTEVEZ SERRANO; HEBER ANDERSON ESTEVEZ SERRANO; YAJAIRA ESTEVEZ SERRANO y ELIECER ESTEVEZ SERRANO y TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE.

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 104 fijado el 16 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bb7428ea5acfe5f206aeffd0a6d56638cbb2bf9f812a448977afdd20e6ec0**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LUZ YANETH FAJARDO QUIÑONEZ
DEMANDADO: LEIDY KARINA TORRES PULIDO
RADICADO: 54-001-4003-009 20180082600

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que enderecho corresponda.

Las partes allegan acuerdo extraprocesal, así mismo, el extremo activo solicita la entrega de los dineros depositados por la parte demandada, al respecto esta Unidad Judicial no accederá a ello considerando que el presente proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada con fecha 29 de julio de 2022 en el cual se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, sin que se ordenara el pago de dicho dinero.

Por lo tanto, no es competencia del suscrito impartir aprobación del acuerdo extraprocesal allegado, teniendo las partes las acciones administrativas y judiciales pertinentes para tales fines, siendo ello ajeno al trámite del presente proceso que consiste en la restitución del inmueble, que se reitera, ya ocurrió.

Así mismo se han realizado depósitos judiciales por valor de \$14.000.000 de pesos, por lo cual, se **REQUIERE** nuevamente al extremo pasivo y así mismo se **REQUEIRE** al extremo activo, para que aclaren los motivos por los cuales se están realizando dichas consignaciones, bajo qué conceptos se consignan dichos depósitos toda vez que en el presente proceso solo se ha ordenado el pago de las costas judiciales y honorarios del perito como quedó consignado en sentencia adiada 29 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 104 fijado el 16 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ca9e5384246c0f96f01045d141bf7f0d815f8f6cecad3f6724f2af6df505f1**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
DEMANDADO: NORDVITAL IPS S.A.S.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01043-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que obra de poder conferido al Dr. JOSE FERNANDO PEREZ RODRÍGUEZ, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 104
fijado el 16 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5441c10a76108a95990cc7e208156a7898b47c30d3b9959b6cd8648737c527a**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS (CUADERNO ACUMULADO)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA 54001-4003-009-2020-00275-00
Nit. 890501388-1
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MEZA VARGAS
C.C. 70.257.012
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00275-0

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de acumulación de la presente demanda ejecutiva.

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos formales del título conforme al artículo 442 del C.G.P., sino se observará lo siguiente:

En primer lugar, para acumular la demanda se debe aplicar el artículo 148 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o **a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre **que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

*3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.** (...).” (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).*

En segundo lugar, el proceso primigenio en el cual se busca acumular la presente demanda EJECUTIVA, es un proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en el cual se profirió sentencia el día cuatro (4) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Surgiendo palmariamente la improcedencia de la solicitud de acumulación, esto debido a que **i)** el proceso para acumular no se tramita bajo la cuerda del proceso verbal sumario, **ii)** no se encuentra en la misma instancia ya que la Restitución se

profirió sentencia y la otra esta para estudiar su admisibilidad y *iii)* por último, que los literales a, b y c no se cumplen.

Incluso, la acumulación de las demandas ejecutiva se vierte en el artículo 463 y 464 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el despacho NO accederá a la solicitud de acumulación de demanda, por no cumplirse con los requisitos legales que trata el artículo 148 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la acumulación de la demanda, conforme a lo motivo.

SEGUNDO: NO DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 105
fijado el 16 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0c893dd85768b4dcbf4c51bb4f792cd883146898f42079920505f32e724e1d**
Documento generado en 16/08/2023 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00262-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
DEMANDADO: SANDRA JHANETHE ALVIS MURILLO

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR** por el valor de **(5.057.459) CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 105
fijado el 16 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 888cdf56e93474a998779b73f6c47cde0f1d5b19563d51d950f3e7738e607b26

Documento generado en 16/08/2023 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cúcuta, 16 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que, venció el término del emplazamiento de los demandados y nadie vino a notificarse personalmente. Sírvasse proveer.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
C.C. 1.093.758.212
ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA
C.C. 1.090.362.937
DEMANADA: LIGIA STELLA RINCON USCATEGUI
C.C. 60.305.798
IRMA MILENA RINCON USCATEGUI
C.C. 60.361.015
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00333-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, al Doctor JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, correo electrónico jaipercas@hotmail.com, de los demandados LIGIA STELLA RINCON USCATEGUI con la C.C # 60.305.798 e IRMA MILENA RINCON USCATEGUI con la C.C # 60.361.015.

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 105 fijado el 16 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07343682cd4a7f208f20ff9163bfd444334df6de7278afe00962553d3458424f**

Documento generado en 16/08/2023 05:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 540014003009-2021-00573-00
DEMANDANTE: MARY LUZ HIGUERA ALVARADO
C.C # 63.306.466
DEMANDADO: CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A
NIT # 890.500.817-5
JOSE AUGUSTO CADENA MORA
C.C. # 13.510.918

Pasa al despacho el presente proceso para resolver sobre la liquidación del crédito, del cual se surtió traslado por secretaría.

Sería del caso procederse aquello sino se observará que la litis por el extremo pasivo se encuentra el señor JOSE AUGUSTO CADENA MORA, quien es primo del suscrito, y conforme al artículo 37 del C.C. se encuentra en el cuarto grado de consanguinidad.

A voces del numeral 3° del artículo 141 del C.G.P., se hace necesario apartarse del conocimiento de la causa al haberse configurado dicha causal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente digital al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** previo las comunicaciones y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 105
fijado el 16 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbfbf2ce1c6eeea3494265afcc2bf4684086f8f27a81867daa04d1cde796bf9**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 540014003009-2021-000578-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: OSCAR YHONY CARMONA MARTINEZ
CC 1.060.266.972

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

- Liquidación de crédito con pagaré No. 4938130051324980 – 317411020051 por un valor de **(\$50,494,241)** CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS.
- Liquidación de crédito con pagaré No. 4938130051324980 – 317411020051 por un valor de **(\$651.966)** SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS.

TOTAL, LIQUIDACIÓN CREDITO es de **CINCUENTA Y UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (51.146.207).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 105
fijado el 16 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd417b1fcf3088c236e4bde6880d829b6911c0ffeabdedce30aa21f1f22478c8**
Documento generado en 16/08/2023 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICADO: 540014003009202100059200
DEMANDANTE: DANIEL GARCIA SANDOVAL
C.C.13.250.010
DEMANDADO: CARMEN ALICIA GARCIA SANDOVAL
C.C. 37.238.066

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dar impulso y resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que la parte demandante procuró la notificación personal al extremo demandado señora CARMEN ALICIA GARCIA SANDOVAL, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sin embargo, examinado los documentos allegados por la parte¹ estos no cumplen con el requisito del mentado artículo 291 ibidem.

Aunque, obra en el expediente digital que el 15 de septiembre de 2021 se recibió la contestación de la demanda en el cual se adjunta memorial poder conferido por parte de la demandada al Dr. JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ANDRADE, el despacho procede a reconocerle personería, a su vez en aplicación del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

Ahora bien, como control de legalidad (CGP. art.132) se debe modificar el numeral SEGUNDO del auto admisorio del 23/agosto/2021, por ser contrario al artículo 409 del C.G.P., (norma especial) y en su lugar quedará así:

SEGUNDO: *Notificar este proveído a la parte demandada conforme al artículo 291 del C.G.P y siguientes, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.*

Vencido el término de traslado de las excepción de mérito (CGP. art. 370), pásese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 105 fijado el 17 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

¹ Pueden ser consultados:

[08 ALLEGA NOTIFICACION DEMANDA.pdf](#)
[09AllegaNotificacion.pdf](#)

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb028a0aeac5555d93fdd239f7d661e97285be86b7bb910ea639304e3f532de2**

Documento generado en 16/08/2023 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 540014003009-2021-000610-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
NIT 860.007.238-9
DEMANDADO: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
CC 63.272.914

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** por el valor de **(\$19'983.731) DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 104 fijado el 16 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec6f0d62b754486aa5e384629cb79fad1fd1778d60513a0ea40965f1603b30c**
Documento generado en 16/08/2023 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERLIFT S.A.S
DEMANDADO: OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO: 540014003009-2021-00734-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **INTERLIFT S.A.S,** en contra de **OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense las comunicaciones correspondientes. En caso de existir remanentes déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente. Realícese por la parte demandante.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** definitivamente el expediente, dejando constancia en los libros radicadores si lo hubiese y sistema siglo XXI. Realícese por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 105 fijado el 16 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3398bb5b36b572c06bf82c5df6a94f15deddcdf3e9d1c7f9737becd898abc19f**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 540014003009-2021-00796-00
DEMANDANTE: BL GROUP S.A.S
NIT 807.007.469-1
DEMANDADO: JOSE FERNANDO ALVARADO ARIAS
C.C 91.516.920

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR** por el valor de **(\$5'447.208) CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 105 fijado el 16 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd9651476e17bcef579fd5858e376f2ebf16202be54dd1de3b70110bbe3b92c**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 540014003009-2021-000818-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: ELKIN JOSE PATIÑO ROLON
C.C. 13.507.389

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** por el valor de **(\$59'093.999) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 105 fijado el 16 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2961214558843340203c7b5aa2e050136abdac9077cdd45e2d2cc87533ff2e0f**
Documento generado en 16/08/2023 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2021-00845-00
DEMANDANTE: GIRLEY DE JESUS AREIZA HERNANDEZ
DEMANDADO: BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ SARMIENTO

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho resuelve **ABSTENERSE DE TRAMITAR** la liquidación de crédito sub examine, toda vez que la misma no fue presentada en concordancia con el mandamiento de pago.

Lo anterior, en razón a que no concuerdan las fechas y valores de los intereses moratorios anotados en la liquidación, con lo determinado por el despacho en auto de fecha 19 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se requiere al memorialista, para que aporte nuevamente y en debida forma la liquidación de crédito teniendo en cuenta el auto que libra mandamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

DAAC

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 105
fijado el 16 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34468b2a2065e0c4a323189ef8970506f0ad96ab9057836ea10cbf9043e5e2b2**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A (CEDENTE)
NIT. 890.903.938-8
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA (CESIONARIO)
DEMANDADO: JOSE BELER PARADA LAGUADO
C.C. 13.504.860
RADICADO: 540014003009-2022-00021-00

BANCOLOMBIA S.A y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, solicitan que se tenga como **cesionaria** a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCOLOMBIA S.A y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCOLOMBIA S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 104 fijado el 16 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e868542455f2b0180461763c7ebe6733193d772beba6f6fbad41ee19389841f8**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO
Rad.: 54001-4003-009-2022-00040-00
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.
NIT. 901.035.980-2
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ACEVEDO GÓMEZ
C.C. 1.091.805.986
UVEIMAR ELIGIO TORRES VELÁSQUEZ
C.C. 1091.808.857

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho resuelve **MODIFICARLA** e impartirle aprobación por el valor de **(\$10.622.438) DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que en el auto que libra mandamiento de pago se establece que los intereses moratorios empezarán a correr desde el día 18 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

daac

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 105
fijado el 16 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b03a20c8f3d650d631e3ae75f0c124e5c528baa4dcdbb47650e652dfea4be2**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00105-00
DEMANDANTE: YESMIN LUCERO SUAREZ JORDAN
C.C. 37.259.880
DEMANDADO: PILAR ADRIANA LOBO RANGEL
C.C. 1.090.391.897

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR** por el valor de **(\$8.584.391) OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 105 fijado el 16 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444bdf0a39947b6b322fd12021637cac0e74c23ffa27d161d43abde4e94c1fc4**
Documento generado en 16/08/2023 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00150-00
DEMANDANTE: LEONIDAS BARRIOS JAIMES
C.C. 13.244.278
DEMANDADO: IGNACIO VEGA VERA
C.C. 13.243.256

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

- Liquidación de crédito con letra de cambio **(01) No. 2119502730** por valor de **(\$ 20.638.600) VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS**, incluidos el capital, intereses de plazo con fecha de 23 de noviembre de 2020 a 23 de enero de 2021 y con intereses moratorios desde su fecha exigible.
- Liquidación de crédito con letra de cambio **(01) No. 21114187639** por valor de **(\$ 40.553.864) CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS**, incluidos el capital, intereses de plazo con fecha de 15 de marzo de 2021 a 24 de octubre del mismo año y con intereses moratorios desde su fecha exigible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 105
fijado el 16 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999049240717c2adc2ccd9583f7de27d18f4e9b723111c3291e64abd213d4fb6**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00197-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA P.H.
NIT. 901142733-8
DEMANDADOS: ELIZABETH CASTILLO SUAREZ
C.C. 27.601.538
KEVIN ASLENDER RODRÍGUEZ CASTILLO
C.C. 1.094.047.983

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR** por el valor de **(\$2.825.405) DOS MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROSCIENTOS CINCO PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 105
fijado el 16 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b19d4d81f1690250a5620c2853c788ee610a776cac3eb38c9dae0c1e1ea682**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920220044700
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
NIT. 860002964-4
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER MARIN JIMENEZ
C.C 91516066

Precluído el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el aapoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a **APROBAR**, por el valor de **(\$124.207.748)** CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 105 fijado el 16 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdcc4163f5c907616e03382a0584167571faac7ec0e69b7e34db8a9e66a6d5d**
Documento generado en 16/08/2023 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO / OFICIO

REFERENCIA: EJECUTIVO (CUADERNO MEDIDAS)
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOPTELECUC
NIT. 890506144-4
DEMANDADO: DAISY NATALIA GARCIA ALVAREZ
C.C 1090522574
TATIANA YAJAIRA ROJAS
C.C 37291217
RADICADO: 54001400300920220044900

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En el presente proceso se decretó medida cautelar respecto al 50% del salario devengado por las demandadas DAISY NATALIA GARCIA ALVAREZ C.C 1090522574 y TATIANA YAJAIRA ROJAS C.C 37291217, quienes laboran en la empresa COGUASIMALES.

No obstante, lo anterior a pesar de comunicarse dicha medida el pagador de la empresa COGUASIMALES ha hecho caso omiso indicando que *“nos permitimos manifestar que en fecha 25 de julio de 2022, fuimos notificados del auto por el cual se decretan medidas cautelares, sin embargo, el mismo carece del porcentaje a embargar de cada trabajadora, razón por la cual nos vemos imposibilitados de cumplir con lo ordenado”*

Observa el despacho que contrario a lo indicado por COGUASIMALES SERVICE SAS el auto del 08 de julio de 2022 indica claramente:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo de hasta de un 50% del salario devengado por las demandadas DAISY NATALIA GARCIA ALVAREZ C.C 1090522574 y TATIANA YAJAIRA ROJAS C.C 37291217, quienes laboran en la empresa COGUASIMALES.”

Por lo anterior se **ORDENA OFICIAR** a COGUASIMALES SERVICE SAS para que de cumplimiento a lo ordenado por este despacho so pena de ser sancionados por el incumplimiento de conformidad con el artículo 44 del código general del proceso

“(…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dicha entidad a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de

Depósitos Judiciales No. 540012041009 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 104
fijado el 16 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 238176118a434cac34fd2ca1beb6e55cb9a9b3443f9678a4f22849ccb2f8cccc

Documento generado en 16/08/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-030-09-2022-00520-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARCONADA II P.H
NIT. 807006641-6
DEMANDADOS: DOLIS XIOMARA GARNICA ORTIZ
C.C. 60.286.891
LETTY MATILDE GARNICA ORTIZ
C.C. 37.253.413

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho resuelve **MODIFICARLA**, e impartirle aprobación por el valor de **(\$3'222.850) TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Lo anterior en razón a que no se puede cobrar el rubro de **\$61.000**, anotado como “gastos”, toda vez que este monto NO fue incluido en el mandameinto de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 105
fijado el 16 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea67d87832ae1fe5a6e8f7a411996117b9bfc950468f3574249c95d98170dc6**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920220058300
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
NIT. 900.688.066-3
DEMANDADO: DORA OFELIA ORTEGA CLAVIJO
C.C 24.715.941

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** por el valor de **(\$116'978.128) CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 105 fijado el 16 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013c3313c5ff8a0f98100cc737dedb24a2c7c5acb078c53fabd8751c8dda339a**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920220059200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JULIO CESAR MONSALVE HERNANDEZ

Precluído el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a **APROBAR**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

- Liquidación de crédito con pagaré de fecha **16-04-2013** por un valor de **(\$3,918,947)** TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS.
- Liquidación de crédito con pagaré de fecha **06-04-2022** por un valor de **(\$50,489,912)** CINCUENTA MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS.
- Liquidación de crédito con pagaré de fecha **15-03-2022** por un valor de **(\$66,821,090)** SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CERO NOVENTA PESOS.

TOTAL, LIQUIDACION CREDITO es de **CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$121'229.949)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 105
fijado el 16 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc2c27bd7b63fa6f18bdbabd8251c0189d1fe299dc021cad18e2444899e3e45**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00619-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: GUILLERMO ALEXANDER PASAJE DELGADO
CC. 1.093.751.110

Precluído el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el aapoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a **APROBAR**, por el valor de (**\$40.265.766**) CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

daac

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 105 fijado el 16 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f255830a817a83e7c2443320aba9fc155c576fc54076be61b8cbabd15934f82**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS
C.C 17.594.238
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00868-00

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal de Restitución de tenencia de bien mueble, interpuesto por **BANCO DAVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS**.

La parte actora presentó demanda contra **FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS**, con el objeto que se declare terminado el contrato de leasing y se ordene la restitución de tenencia del bien mueble UN (1) TRACTOR AGRICOLA, MARCA KUBOTA, MODELO 2018, SERIE M108S81021, POTENCIA 108 HP -2600 RPM, MECANISM CORTE-TRACC, HIDROSTATICA, AÑO FABRICACION 2017, PLACA MAO79713

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 28 de octubre de 2022 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, a este Despacho, procedió a admitirla mediante auto de fecha 08 de noviembre del año 2022.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado **FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS**, se encuentra debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato de leasing No.001-03-001007491 celebrado entre las partes, se dio en arrendamiento financiero al demandado el mueble antes descrito, conforme a las indicaciones y condiciones pactadas en el contrato referido en líneas precedentes.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento pactados, BANCO DAVIVIENDA S.A., como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de LEASING, la restitución de la tenencia del bien mueble referido y por lo tanto su entrega a la parte demandante.

De otra parte, tenemos que, no obstante, el demandado tras haber sido notificado como lo ordena la ley, no hizo ninguna manifestación durante el término de traslado. Con esta actitud pasiva ante la no contestación de la demanda, ni pronunciamiento expresa sobre los hechos y pretensiones que alega el actor, se tiene como indicio grave respecto a los mismos, ya que esta circunstancia así lo califica la norma consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Siendo así y teniendo que **FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS**, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, el despacho procederá a declarar terminado el contrato de LEASING y ordenará la restitución y entrega de los demandados (Artículo 385 del C. G. P.).

En razón a los expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de leasing No.001-03-001007491, celebrado entre BANCO DAVIENDA S.A. y el señor FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS, respecto del bien mueble identificado como UN (1) TRACTOR AGRICOLA, marca KUBOTA, modelo 2018, serie M108S81021, potencia 108 HP -2600 RPM, MECANISM CORTE-TRACC, HIDROSTATICA, año fabricación 2017, placa MAO79713 y plenamente detallado en el contrato de arriendo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS** que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCO DAVIENDA S.A**, la tenencia del bien mueble que recibió en arrendamiento, en caso de incumplimiento se ordenará previa solicitud la respectiva comisión para su lanzamiento.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS** y a favor de la parte demandante **BANCO DAVIENDA S.A**. Tásense.

CUARTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS** y a favor de la parte demandante **BANCO DAVIENDA S.A**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 104 fijado el 16 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189a22e8ae689a4246f8af9af6a8fa0a14c477aba5340f37dfe7f31af779c54d**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO / OFICIO

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL (Cuaderno principal)
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MURILLO PABON
C.C 13.507.614
DEMANDADO: JOHN JAIRO MORENO BADILLO
C.C 88.216.533
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-0900-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 24 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-69421 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JOHN JAIRO MORENO BADILLO C.C 88.216.533** identificado como LOTE NUMERO TRECE (13) DE LA MANZANA CUARENTA (40), UBICADO EN LA TRANSVERSAL DIEZ (10), NUMERO DIECISEIS A GUION QUINCE (16A-15) DE LA URBANIZACIÓN TORCOROMA, BARRIO ANIVERSARIO, DE LA CIUDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestre y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: “Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es la Dra. **MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA** con datos de contacto correo electrónico maluselo_7@yahoo.es

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 104 fijado el 16 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a28c810610cac0d81b9934af2e0ac20d7282458b552a9fae69a11e44509d8a**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cúcuta, 16 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que, venció el término del emplazamiento y nadie vino a notificarse personalmente. Sírvasse proveer.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN
HEREDEROS: ENRIQUE CAMACHO LANDÍNEZ
CARMEN ALICIA CAMACHO LANDÍNEZ
ROSALBA CAMACHO LANDÍNEZ
CAUSANTE: ABELARDO CAMACHO LOZANO (Q.E.P.D.)
RADICADO: 540014003009-2022-00943-00

Surtido el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del causante y cumplido las notificaciones del art. 490 del C.G.P., se fijará fecha para inventarios y avalúos, conforme al artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS**, de forma virtual y a través de la plataforma TEAMS, a las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del día nueve (9) de octubre del año en curso.**

- **Enlace de la audiencia:**
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTAxMjI1MGQtNmM2YS00NWFiLWFiZDIOTg2NDI3MDM1ZmJk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2285df6d87-4f22-4bbc-8c7f-da4616b2a7a6%22%7d

SEGUNDO: ADVERTIR a los señores apoderados que **i)** el escrito deberá allegarse por lo menos tres (3) días antes de la fecha fijada, **ii)** en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, y que además deberán venir debidamente soportados con documentos actualizados (escrituras públicas, certificados de tradición de matrícula inmobiliaria, etc.).

TERCERO: Reitérese el oficio a la DIAN sobre la apertura de este sucesorio e infórmesele que la cuantía de este asunto asciende a la suma de \$32.485.000, conforme lo estipulado en el libelo demandatorio. Realícese por secretaría.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 105
fijado el 16 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc027be06e104bff1f6cb054f9128e3c5f12730c394996cbca5e4cac582a6c6**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
Nit. 890903938-8
DEMANDADO: LUZ ESTHELA NIÑO HERNANDEZ
C.C. 60275068
RADICADO: 54001400300920220094400

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ ESTHELA NIÑO HERNANDEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense las comunicaciones correspondientes. En caso de existir remanentes déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente. Realícese por la parte demandante.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** definitivamente el expediente, dejando constancia en los libros radicadores si lo hubiese y sistema siglo XXI. Realícese por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 105 fijado el 16 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a730a009a8affd4ca6ef64ae095ba1222e4557aa1440f3e6ebffc8b690db8d4a**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cúcuta, 16 de agosto de 2023. Al despacho del señor Juez, informando que el 28/06/2023 se recibió recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21/07/2023, que rechazó la solicitud. Sírvasse proveer.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00641-00
DEMANDANTE: ANLLY YERALDINE CAÑAS ORTIZ
C.C. 1094268337
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Nit. 8600343137

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

a) ASUNTO:

Corresponde al despacho entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio estudiar la concesión la apelación.

La impugnación se presenta por la inconformidad que nace del auto de fecha 21 de julio del año en curso, que rechazó la solicitud de la prueba extraprocésal.

b) TRASLADO DEL RECURSO:

Como quiera que se presenta la alzada contra la decisión que rechazó y ordenó el archivo de la solicitud de la prueba anticipada, no se ha surtido la notificación al demandado (convocado).

Por ende, por sustracción de materia no es dable surtir traslado ya sea por el artículo 110 del CGP o por el parágrafo del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

c) ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Como antecede se indica por el profesional que, se tramita una demanda de responsabilidad civil extracontractual, radicado 540014003006-2022-00945-00, demandante: ANLLY YERALDINE CAÑAS ORTIZ, demandado: URBANIZADORA CASAS DE SIENA S.A.S., en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Acorde con el antecede infiere que la solicitud de la anticipada va en caminata a obtener si es procedente o no demandar y/o vincular al Banco Davivienda. Tal y como se puede extraer:

“Luego entonces, la razón de ser de la solicitud de prueba extraprocésal es justamente establecer si de la resulta de la prueba extraprocésal, es procedente DEMANDAR y/o VINCULAR a DAVIVIENDA para que en el evento de que se haya constituido póliza alguna, poder hacerla efectiva.” (Cursiva,

negrita y subrayado fuera del texto original).

Añade que, por derecho de petición, solicitó información sobre una póliza al BANCO, sin respuesta de esta última.

Concluyendo que:

“Es claro el derecho que le asiste a mi poderdante, teniendo en cuenta el detrimento patrimonial que ha padecido, y como ya se manifestó, a través de derecho de petición buscó la manera de obtener la información, sin embargo, DAVIVIENDA no le brindó respuesta alguna.

*De manera que, **los hechos que fundan la prueba extraprocesal de ninguna manera indican que mi poderdante halla demandado a DAVIVIENDA**, por el contrario, en dicho recuento factico se expuso la procedencia de la prueba solicitada, la utilidad y el destino de esta, y evitar que conforme a lo reglado en el artículo 168 del CGP fuera rechazada.”* (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).

Motivo por el cual solicita se reponga la decisión o en su lugar disponer la concesión de la apelación ante el superior jerárquico.

d) MARCO NORMATIVO:

El despacho considera pertinente para desatar el recurso traer a colación las siguientes normas procesales:

- ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas. (...).

- ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.

- ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...).

e) CASO EN CONCRETO:

Delanteramente el despacho advierte que la decisión adoptada el día 21 de julio del año en curso, no será revocada, por lo siguientes motivos:

Para el suscrito la norma es clara, que, para las pruebas extraprocesales, solo opera antes de presentarse la demanda o contestar aquella: *“El que se proponga demandar o tema que se le demande”* pero, además, el art. 186 del C.G.P., agrega que la solicitud puede ser dirigida contra la presunta contraparte o de tercero: *“podrá pedir de su presunta contraparte **o de terceros** la exhibición de documentos”*

En el caso particular, el mismo profesional señala que ANLLY YERALDINE CAÑAS ORTIZ demandó URBANIZADORA CASAS DE SIENA S.A.S., y no a DAVIVIENDA. Y es cierto, el despacho no ha dicho lo contrario, pero la documental (póliza) que se busca exhibir del BANCO DAVIVIENDA, en la presente solicitud, se debe realizar en el proceso bajo radicado 540014003006-2022-00945-00 del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, ya que la señora CAÑAS

ORTIZ demandó.

Ahora bien, tampoco es de recibo el argumento que es para estudiar la finalidad de su integración a la litis, pues esto debió haber ocurrido antes de demandar. Sin embargo, en marcha el proceso y en caso de ser necesario su vinculación la norma para aplicar es el art. 61 y SS del C.G.P.

En otras palabras, la extemporaneidad de la solicitud extraprocesal, es clara, ya que la misma norma (CGP. art.186) señala que quién pretenda demandar o considere que va a ser demandado pida a la presunta parte contraria o a un tercero que exhiba documentos. De ahí que, presentada la demanda por ANLLY YERALDINE CAÑAS ORTIZ, debe ser en aquel donde se solicite la exhibición, haciéndose inane entrar a tramitar la presente solicitud probatoria, ya que en todo caso posteriormente va a pretender hacer valer la prueba que obtenga en el proceso promovido.

Bajo ese entendido, las pruebas anticipadas nacen previo al litigio y no de forma paralela de aquella, como en el caso particular ocurre. De requerir documentos puede allegar el derecho de petición que no fue resuelto, para que, el Juez que lleva el proceso verbal resuelva lo que en derecho corresponda; e incluso, previa solicitud de parte determine la procedencia de lo hoy pedido en la extraprocesal, la exhibición.

Por otro lado, tampoco se puede conceder el recurso de apelación pedido, por lo siguiente:

En primer lugar, las solicitudes de trámite procesal, como las pruebas extraprocesales, son diligencias que al tenor del numeral 7° del artículo 17 del CGP son de única instancia. Y en último lugar, el artículo 321 ibidem determinó como elemento axiológico de procedencia para conceder la apelación de los autos, que las decisiones objeto de la alzada sean tramitadas en primera instancia, lo que no ocurre en el presente asunto.

En otras palabras, al tratarse de un proceso de única instancia no procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de julio hogareño.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por ser un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 105
fijado el 16 de agosto de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fe1745635c7b6c1bd9d6ab9c71053537a49eae4abc44922c4a68518f7dacc**

Documento generado en 16/08/2023 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>